

ORDENANZA FISCAL NÚMERO TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.º - Fundamento Jurídico

En el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a los Municipios y de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la presente ordenanza fiscal regula la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por lo previsto en el citada norma y en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º - Naturaleza y Hecho Imponible

2.1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º - Beneficios Fiscales

3.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y además vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, en los términos previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, y en su caso el destino del vehículo, ante el órgano u organismo que tenga delegada la gestión del tributo.

3.2. Se contempla una bonificación del 75% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación se concederá a instancia de parte, debiendo de solicitarse antes de que se inicie el correspondiente periodo impositivo, debiéndose aportar por el sujeto pasivo junto a dicha solicitud, la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas.

3.3.: Se establece una bonificación del 30% para los vehículos con motor híbrido, y una bonificación del 50% para los vehículos con motores eléctricos. Estas bonificaciones se concederán a instancia de parte, debiendo de solicitarse antes de que se inicie el correspondiente periodo impositivo, debiéndose aportar por el sujeto pasivo junto con dicha solicitud, la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas.

Artículo 4.º - Sujeto Pasivo

4.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º - Cuota Tributaria

5.1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá aplicando el cuadro de tarifas que se concreta en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Anual	Euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales		17,80 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales		47,00 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales		98,70 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales		122,20 €
De 20 caballos fiscales en adelante		153,20 €
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas		113,70 €
De 21 a 50 plazas		162,60 €
De más de 50 plazas		203,00 €
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kgs. de carga útil		58,20 €
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil		113,70 €
De más de 2.999 a 9.999 kgs. carga útil		162,60 €
De más de 9.999 kgs. de carga útil		203,00 €
D) Tractores:		

De menos de 16 caballos fiscales	24,40 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,50 €
De más de 25 caballos fiscales	113,70 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs. de carga útil	24,40 €
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	38,50 €
De más de 2.999 kgs. de carga útil	113,70 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,30 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,60 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,40 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	82,70 €

Artículo 6.º - Período Impositivo y Devengo

6.1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

6.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

6.3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.º - Normas de Gestión

7.1. El Ayuntamiento de El Campello es la Administración Pública competente para la gestión del Impuesto que se devengue por todos los vehículos cuyos titulares estén domiciliados en su término municipal. Dicha competencia podrá delegarse en la en la Diputación Provincial u Organismo dependiente de esta.

7.2. En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante el órgano que tenga atribuida la gestión del tributo, certificado de características técnicas y D.N.I. o C.I.F., así como declaración - liquidación en el modelo determinado normalizado al efecto.

7.3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin

perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

7.4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores. Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos de cobro del ejercicio económico siguiente.

Artículo 8º. - Actuación Inspectoría

8.1. Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones que se establecen en el número anterior, respecto a hechos que den origen a altas, la Administración Municipal u Organismo en quien se delegue realizará la pertinente actuación investigadora, practicando las liquidaciones que resulten procedentes, en las que se incluirán los intereses de demora y las sanciones tributarias que correspondan según la infracción.

Artículo 9º. - Liquidaciones Tributarias

9.1. Las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual, mientras se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicará conjuntamente mediante padrón comprensivo de los sujetos pasivos, domicilios, identificación de los vehículos y cuotas.

9.2. El pago se realizará mediante los documentos que se aprueben y emitan al efecto por la Administración Municipal o la Entidad en quien se delegue. Los plazos de pago en voluntaria de los padrones jurídicos se publicarán respectivamente mediante Edictos o Anuncios que se insertarán en el Boletín Oficial de la Provincia. finalizado el periodo voluntario sin que se haya efectuado el pago, se iniciará la correspondiente vía de apremio.

Artículo 10º.- Régimen de Recursos.

10.1 Contra los actos relativos a gestión inspección y recaudación del impuesto se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. Contra la resolución de dicho recurso que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de este orden de Alicante en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación, sin que dicho recurso suspenda la ejecución del acuerdo y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, derogando la anterior y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.